



Sentencia Tutela  
Radicado: 11-001-40-88-038-2021-0114 00  
Accionante: ANGIE TATIANA TORRES SIERRA  
Afectado: ANDRES FELIPE PARRA TORRES  
Accionada: EPSS CAPITAL SALUD  
Derechos Fundamentales: salud en conexidad con la vida.

Bogotá DC., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-**

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la señora ANGIE TATIANA TORRES SIERRA en representación de su menor hijo ANDRES FELIPE PARRA TORRES, contra la EPSS CAPITAL SALUD y las vinculadas SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, IPS PROCARDIO y HOSPITAL SAN JOSE, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida.

### **2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-**

La señora ANGIE TATIANA TORRES SIERRA, quien actúa en representación del menor ANDRES FELIPE PARRA TORRES, manifiesta que su hijo de 13 años edad, se encuentra afiliado a la entidad accionada en calidad de beneficiario y los médicos tratantes lo diagnosticaron una enfermedad huérfana llamada *“miastenia gravis seropositiva, epilepsia focal, estructural refractaria, parálisis cerebral hemiparesia derecha, discapacidad cognitiva leve por clínica, hipoacusia neurosensorial moderada. secuelas de noxas perinatales gemelar, pretérmino de 29 semanas, heorraia de matriz germinal, hidrocefalia e infección por COVID19 recuperada”*.

Indica que la doctora Nathalia Andrea Pardo Cardozo, especialista en Neurología Pediátrica de la Fundación Hospital la Misericordia, ordenó el examen de tomografía computada de tórax, bajo anestesia, precaución paciente con miastenia gravis además de hemiplejia y epilepsia secuela desde agosto del año 2020, requiriendo a la entidad accionada renueve la autorización, debido a que el mes de enero del presente año le entregaron una autorización para LA IPS PROCARDIO, pero durante el mes que estuvo vigente la autorización el TOMOGRAFO, se encontraba dañado, luego de eso se venció la autorización y para renovarla tuvo que solicitar nueva orden al galeno tratante; que se dirigió a CAPITAL SALUD EPS-S, en donde le indican que debe iniciar nuevamente el trámite ya han transcurrido 15 días y no le han dado una respuesta, sin tener en cuenta la urgencia con la que se requiere el examen debido a que de ello depende que operen al niño.

Evidenciando que debido a las trabas de tipo administrativo han originado que a la fecha fuera imposible la autorización y practica del examen que requiere el menor, por lo que se vulnerado sus derechos fundamentales por parte de la EPSS CAPITAL SALUD.

Por lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales del menor y se ordene a la EPSS CAPITAL SALUD, practicar el examen de tomografía computada de tórax, bajo anestesia.

Como pruebas allegó las siguientes:

- Copia de la cédula de ciudadanía



Sentencia Tutela  
Radicado: 11-001-40-88-038-2021-0114 00  
Accionante: ANGIE TATIANA TORRES SIERRA  
Afectado: ANDRES FELIPE PARRA TORRES  
Accionada: EPSS CAPITAL SALUD  
Derechos Fundamentales: salud en conexidad con la vida.

- Copia Tarjeta Identidad del menor
- Copia de autorizaciones.
- Copia de la historia clínica

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado por la señora ANGIE TATIANA TORRES SIERRA, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada EPSS CAPITAL SALUD, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo, se corrió traslado a las vinculadas SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, IPS PROCARDIO y HOSPITAL SAN JOSE

**3.1.** La **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, a través de la Jefe Oficina Asesora Jurídica, BLANCA INES RODRIGUEZ GRANADOS, señaló que en sus datos del BDUA-ADRES y el comprobador de derechos de la Secretaría, el menor ANDRES FELIPE PARRA TORRES se encuentra afiliado al régimen subsidiado a través de la EPS'S CAPITAL SALUD desde el 23 de enero de 2013, a quien, según el concepto médico *"...Verificada historia clínica aportada se trata de paciente de 13 años con diagnóstico confirmado de MIASTEMIA GRAVIS, actualmente controlada pero por ser GENERALIZADA se requiere procedimiento quirúrgico TIMECTOMIA, por lo que es INDISPENSABLE el TAC ordenado por tratante DRA. NATALIA ANDREA PARDO CARDOZO RM: 1018410375 NEUROLOGA PEDIATRA EL DIA 19 DE AGOSTO DE 2020, EL PROCEDIMIENTO SE ENCUENTRA INCLUIDO EN PBS, el paciente actualmente se encuentra en tratamiento médico con FENOBARBITAL, PIRIDOSTIGMINA, AZATIOPRINA, PREDNISOLONA Y 11 LEVETIRACETAM, de acuerdo con lo anterior se considera que la EPS accionada debe DE FORMA PRIORITARIA, realizar el examen ordenado, sin dilación alguna."*

Indica que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, los servicios y tecnologías que cuenten con orden del médico tratante deberán ser suministrados al usuario con el fin de prevenir la enfermedad con independencia del origen de la enfermedad, por lo tanto, no puede haber negación en la prestación de los servicios por parte de la EPS demandada, Así mismo, los artículos 14 y 23 de la Ley 1122 de 2007 y los artículos 6 y 8 de la Ley 1751 de 2015, establece la obligación de garantizar la integralidad y continuidad en la Prestación de los Servicios en salud, por lo que el deber de la accionada, no solo es de autorizar los procedimientos sino garantizar todos los servicios que con ocasión al diagnóstico se deriven.

Por lo anterior, solicita desvincule a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, teniendo en cuenta que no es la entidad encargada de suministrar de manera directa la atención en salud requerida por el actor, por prohibición legal expresa consagrada en el artículo 31 de la Ley 1122 de 2007, y las obligaciones que se pretenden derivar son de responsabilidad exclusiva de CAPITAL SALUD EPSS, quien cuenta con los medios técnicos y recursos para atenderlas, sin que el trámite de cobro de los servicios NO POS pueda utilizarse como barrera para negar el acceso al servicio del usuario.

**3.2.** Por su parte, **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**, por conducto de su apoderado general, Marlon Yesid Rodríguez Quintero, manifiesta que el menor Adres Felipe Parra



Sentencia Tutela  
Radicado: 11-001-40-88-038-2021-0114 00  
Accionante: ANGIE TATIANA TORRES SIERRA  
Afectado: ANDRES FELIPE PARRA TORRES  
Accionada: EPSS CAPITAL SALUD  
Derechos Fundamentales: salud en conexidad con la vida.

Torres, se encuentra activo en el Sistema General de Seguridad Social a través del Régimen subsidiado, operado por esa entidad y de conformidad con el informe rendido por auditoría médica, señaló: *paciente, afiliado al sistema de seguridad social de salud en Colombia, activo al régimen subsidiado, adolescente, el cual presenta alteración en la esfera neurológica, en forma irreversible, con múltiples comorbilidades.*

Señala que Capital Salud EPS-S está realizando los trámites administrativos con la IPS autorizada, con la finalidad de lograr la asignación prioritaria del examen del afiliado, sin que, a la fecha de respuesta de emitir la respuesta, se tenga contestación por parte de la IPS. Resaltando que en cumplimiento de sus obligaciones ha garantizado el suministro de todos los servicios prescritos por el tratante.

Por lo anterior, concluye que existe una ausencia de vulneración de derechos fundamentales, por lo que las pretensiones planteadas no están llamadas a prosperar y solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, además requiere la vinculación de la IPS Sociedad De Cirugía Hospital San José a fin de conformar el litisconsorcio necesario para que programe el servicio autorizado al dando cumplimiento a la Circular 013 de 2016.

Anexa: Certificado de Existencia y Representación Legal, Poder y autorización.

**3.3. La SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ -HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, a través de su Sociedad de Cirugía de Bogotá - Hospital de San José, Dra. LINA MARIA ALDANA TRIANA, indica que no tiene registro de haber realizado o suministrado servicios de salud al menor PARRA TORRES y tampoco tiene conocimiento del estado actual de salud del menor, por tanto, carecen de legitimación por pasiva para dar respuesta a lo solicitado por la paciente.

Señala que cumplió con sus obligaciones legales y contractuales en la atención dada a la accionante y de conformidad con la Ley 100 de 1993, 1122 de 2007 y Decreto 1011 de 2006, siendo la EPS la entidad encargada de garantizar de forma oportuna los servicios de salud a sus afiliados, a través de una IPS que haga parte de su red de servicios.

Informa que el examen denominado TOMOGRAFIA COMPUTADA DE TORAX, BAJO ANESTESIA requerido por el menor ANDRES FELIPE no se encuentra bajo el vínculo contractual con esa entidad, por lo cual es deber de CAPITAL SALUD EPS-S remitir al paciente a una IPS de su red de servicios que cuente con la infraestructura necesaria para realizar los procedimientos pretendidos.

Finalmente considera que no existe fundamento para vincular a la Acción Constitucional a esa entidad al carecer de objeto la pretensión de la Accionante, respecto de los servicios de salud efectivamente prestados, por lo que solicita la desvinculación.

**3.4.** Durante el término de traslado, la vinculada **IPS PROCARDIO**, guardó silencio sobre las pretensiones incoadas por la accionante, como quiera que a la fecha no se allegó respuesta.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-**

##### **4.1. Procedencia de la Tutela.-**





Sentencia Tutela  
Radicado: 11-001-40-88-038-2021-0114 00  
Accionante: ANGIE TATIANA TORRES SIERRA  
Afectado: ANDRES FELIPE PARRA TORRES  
Accionada: EPSS CAPITAL SALUD  
Derechos Fundamentales: salud en conexidad con la vida.

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio de salud.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

En este caso, se instauró acción de tutela contra la EPSS CAPITAL SALUD, entidad de carácter particular, encargada de la prestación de un servicio público.

#### **4.2. De la Competencia.-**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada en contra una entidad pública descentralizada por servicios y particular encargada de la prestación de un servicio público, respecto de la cual se predica una condición de indefensión entendida dicha situación *“cuando las circunstancias de una persona la imposibilitan para satisfacer una necesidad básica por causa de una decisión o actuación desarrollada por un particular, en ejercicio de un derecho del que es titular, pero de forma irrazonable, irracional o desproporcionada”*<sup>1</sup>.

#### **4.3. Problema Jurídico.-**

Conforme a la petición de tutela objeto de este pronunciamiento, se trata de establecer si la presunta omisión de la EPSS CAPITAL SALUD, en autorizar y programar el examen de tomografía computada de tórax, bajo anestesia, requerido por el menor ANDRES FELIPE PARRA TORRES, vulnera o no sus derechos fundamentales.

#### **4.4. De los derechos fundamentales.-**

Ahora bien, corresponde a los jueces constitucionales en cada evento, decidir con plena autonomía, en busca de la convivencia general y particular que el caso amerite, en el marco del ordenamiento jurídico, donde prevalezca, ante todo, la seguridad jurídica, con la decisión a definir, sin pasar por alto que sobre el punto en controversia habrán de

<sup>1</sup> Sentencia T-655 de 2011 de la Corte Constitucional.



Sentencia Tutela  
Radicado: 11-001-40-88-038-2021-0114 00  
Accionante: ANGIE TATIANA TORRES SIERRA  
Afectado: ANDRES FELIPE PARRA TORRES  
Accionada: EPSS CAPITAL SALUD  
Derechos Fundamentales: salud en conexidad con la vida.

considerarse las decisiones que sobre el tema haya efectuado la Honorable Corte Constitucional que además es de obligatorio cumplimiento.

En efecto, sobre la procedencia de la acción de tutela para reclamar el derecho de salud de menores, la Corte Constitucional ha reiterado, que todos los derechos de los menores son fundamentales por ser sujetos de especial protección del Estado, y en esta medida, la tutela se torna procedente para reclamar su protección.

En la sentencia T-610 de 2000, señaló que:

*“No hay ninguna duda que la seguridad social y la salud de los niños son derechos constitucionales de carácter fundamental, tal y como lo prevé el artículo 44 de la Constitución Política y, en cuanto interesa a la viabilidad de la acción de tutela para protegerlos, ésta procede directamente y no, como sucede en otros casos, exclusivamente cuando su amenaza o vulneración afectan derechos fundamentales como la vida y la integridad personal.”<sup>2</sup>*

Respecto al artículo 44 de la Constitución Nacional, en la Sentencia C-1064 de 2000 la Corte Constitucional expresó:

*“La definición que en esa norma se adopta de los derechos de los menores como de naturaleza fundamental, debe entenderse como el resultado de la incorporación de ese principio del interés supremo del menor en el orden constitucional, el cual no sólo configura un énfasis materializado para garantizar su eficacia<sup>3</sup> sino también como parte de la estructura del sistema normativo, pues se incluye como un precepto “en el punto más alto de la escala axiológica contenida en el texto constitucional” que guía la interpretación y definición de otros derechos.”*

De otro lado en lo atinente al derecho de la seguridad social en salud de los niños, el máximo tribunal de cierre en materia constitucional en sentencia T-405 de 2006, señaló:

*De conformidad con el artículo 26 de la Convención de los Derechos del niño, ratificada por Colombia mediante Ley 12 de 1991, los estados partes de la Convención:*

1. *(..) reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.*
2. *Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.*

*El Estado colombiano asumió esta obligación internacional que debe entenderse en concordancia con la prevalencia de los derechos de los menores contemplada en el artículo 44 de la Constitución Política.*

*El derecho a beneficiarse de la seguridad social por parte de los menores de edad, es uno de los tantos derechos que encuentran conexidad con la vida, sobre todo cuando se*

<sup>2</sup> Sentencias T-887/99 MP T-556/98 MP. J T-640/97 MP.





Sentencia Tutela  
Radicado: 11-001-40-88-038-2021-0114 00  
Accionante: ANGIE TATIANA TORRES SIERRA  
Afectado: ANDRES FELIPE PARRA TORRES  
Accionada: EPSS CAPITAL SALUD  
Derechos Fundamentales: salud en conexidad con la vida.

*trata de enfermedades de alto riesgo y que implican una atención inmediata del Estado o de las entidades que prestan el servicio.*

*En los eventos en que los menores de edad se encuentran en alto riesgo, como cuando se padece de enfermedades terminales o enfermedades de alto riesgo, la atención del Estado hacia los menores deben ser aún más expedita.*

*De otro lado, cuando no se trate de enfermedades que los afecten, catalogadas como de alto riesgo, pero que impliquen un detrimento de la dignidad humana, el Estado debe actuar de manera oportuna y prestar la atención que sea necesaria para hacer menos gravosa la enfermedad. Es de recordar, como lo ha hecho la jurisprudencia de esta Corte anteriormente, que el derecho a la vida de las personas, no debe ser entendido simplemente como la existencia biológica, sino que por el contrario, comprende las condiciones de vida digna de las personas.*

*Con fundamento en las normas internacionales y en la Carta Política el derecho de los menores a beneficiarse de la seguridad social implica que los entes del Estado y aquellos que en su nombre prestan el servicio de Salud, deben prestar especial atención a este grupo de personas por encima de las reglamentaciones ordinarias que se opongan a tal imperativo”.*

#### 4.5. CASO CONCRETO

De acuerdo con la acción de tutela promovida por la progenitora en favor de su menor hijo ANDRES FELIPE PARRA TORRES de 13 años de edad, que requiere la protección de los derechos fundamentales a la Salud y la Vida en condiciones dignas, y según las pruebas aportadas por la accionante, se verifica que atendiendo al diagnóstico de “*miasteria*” *gravis seropositiva, epilepsia focal, estructural refractaria, parálisis cerebral hemiparesia derecha, discapacidad cognitiva leve por clínica, hipoacusia neurosensorial moderada. secuelas de noxas perinatales gemelar, pretérmino de 29 semanas, heorraia de matriz germinal, hidrocefalia e infección por COVID19 recuperada*”, ordenado el día 19 de agosto de 2020 por la doctora Natalia Andrea Pardo Cardozo, neuróloga pediatra, la cual fue autorizada por la EPS CAPITAL SALUD, a una IPS que tenía el tomógrafo dañado y la accionada no ha querido actualizar la autorización ni practicar el examen de tomografía computada de tórax, bajo anestesia, poniendo en riesgo la salud del menor.

Para soportar las pretensiones, la accionante aporta como pruebas las órdenes médicas de los días 19 de agosto de 2020 que da cuenta de las indicaciones del examen que requiere, lo que es objeto de reclamación.

Durante el traslado de la acción de tutela, la EPS CAPITAL SALUD, informa que emitieron autorización para la practica del examen requerido por el menor dirigido al HOSPITAL SAN JOSE, requiriendo su vinculación, por lo que el despacho procedió a vincular a esa entidad, quien en su respuesta informa que lo solicitado a favor del paciente menor no se encuentra bajo el vínculo contractual con la EPSS demandada.

Igualmente, ante el traslado a las demás entidades vinculadas, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y HOSPITAL SAN JOSE, son contestes en señalar, en síntesis, que la responsabilidad de atender y garantizar los servicios reclamados por la paciente, corresponde a la EPS en la que se encuentra afiliado, es decir, que efectivamente la atención, prestación y suministro de insumo y servicios de salud requeridos por el afectado, están a cargo de la EPSS CAPITAL SALUD, tal como ésta misma lo confirmó.



Sentencia Tutela  
Radicado: 11-001-40-88-038-2021-0114 00  
Accionante: ANGIE TATIANA TORRES SIERRA  
Afectado: ANDRES FELIPE PARRA TORRES  
Accionada: EPSS CAPITAL SALUD  
Derechos Fundamentales: salud en conexidad con la vida.

Bajo ese panorama, resulta evidente que la acción de tutela es el medio idóneo, adecuado para efectuar el análisis de los derechos fundamentales invocados especialmente el de la salud y vida digna, al cumplirse los requisitos de subsidiariedad, por virtud del artículo 86 de la Constitución Política, pues no existe otro medio de defensa, y además es el mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en tratándose de persona de especial protección constitucional por ser menor de edad, con diagnóstico que limitan sus condiciones de vida digna, y por ende es urgente la intervención del juez constitucional, como lo previene la Corte Constitucional, en Sentencia T-406 de 2015:

*“5.3. Aunado al carácter fundamental y prevalente que se ha dado a los derechos de los niños, esta Corporación ha señalado que la acción de tutela procede de manera directa para su guarda y protección sin que medie otro derecho para ello. Así, en la sentencia T-206 de 2013 indicó:*

*“El artículo 44 constitucional consagra la prevalencia de los derechos de los niños y las niñas sobre los de los demás. Esta norma establece de forma expresa los derechos a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social de los menores de edad son fundamentales. Asimismo, dispone que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño o niña para asegurar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus garantías. La Corte Constitucional ha establecido que los niños y las niñas, por encontrarse en condición de debilidad, merecen mayor protección, de forma tal que se promueva su dignidad. También ha afirmado que sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses. Adicionalmente, atendiendo al carácter de fundamental del derecho, la acción de tutela procede directamente para salvaguardarlo sin tener que demostrar su conexidad con otra garantía, incluso en los casos en los que los servicios requeridos no estén incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Igualmente, ha sostenido que cuando se vislumbra su vulneración o amenaza, el juez constitucional debe exigir su protección inmediata y prioritaria.”*

Superadas las exigencias de procedencia de la acción de tutela, corresponde verificar en el caso concreto, si se atendieron o no los servicios reclamados por la accionante oficiosa de su menor hijo, observando con las pruebas allegadas por la accionante, y las respuestas recibidas de la accionada y vinculadas, que efectivamente se contaba con orden médica desde agosto de 2020 para la realización del EXÁMEN DE TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE TÓRAX, pero, debido a la falta del recurso técnico para práctica del examen con miras al procedimiento requerido por el menor, se solicitó la nueva autorización, y solamente con ocasión de la acción de tutela presentada por la progenitora del paciente, se dispuso por parte de la accionada EPSS CAPITAL SALUD a emitir la respectiva autorización, sin confirmar la IPS y la materialización del examen ordenado.

Por lo tanto, la respuesta brindada por la EPSS CAPITAL SALUD, es insuficiente e insegura frente a la garantía de los derechos fundamentales del menor invocados por su progenitora, pues no basta con indicar que se ha realizado el trámite de autorización para la práctica del examen ordenado de tomografía computada de tórax, bajo anestesia, para de esa manera desligar su responsabilidad, sino el cumplimiento efectivo del estudio requerido, lo que significa poner en riesgo la salud, la vida digna e integridad personal, y desconocer que se trata de una persona de especial protección constitucional, además de



Sentencia Tutela  
Radicado: 11-001-40-88-038-2021-0114 00  
Accionante: ANGIE TATIANA TORRES SIERRA  
Afectado: ANDRES FELIPE PARRA TORRES  
Accionada: EPSS CAPITAL SALUD  
Derechos Fundamentales: salud en conexidad con la vida.

inobservar los principios de continuidad, oportunidad, eficacia y eficiencia en la prestación de los servicios de salud concretos a realizar y practicar.

Igualmente, se concluye que se ha incurrido en omisión en la prestación de los servicios ordenados y requeridos por el afectado, para ser atendidos de manera oportuna, sin consideración a la calidad del paciente, tratándose de un niño en estado de indefensión pues de acuerdo con el diagnóstico se deriva una condición de discapacidad, pregonándose una mayor y especial consideración y protección constitucional, y para el efecto la entidad a la cual se encuentra afiliado, como se ha demostrado, debe atender las previsiones de la Ley 100 de 1993, el Decreto 806 de 1998, que reglamenta la afiliación al régimen de seguridad social en salud y que prevé que el Plan Obligatorio tiene las limitaciones y exclusiones que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social.

Como quiera que, en este caso, lo requerido por la actora, no se encuentra dentro de las limitaciones o exclusiones, la EPSS CAPITAL SALUD, deberá acoger y prestar todos los servicios de salud requeridos por el paciente relacionados con su diagnóstico o patología, sin oponer trámites administrativos, para su prestación de manera oportuna e integral.

Ahora, si bien la Ley estatutaria de salud 1751 de 2015 establece que, sobre la base de los principios de universalidad, equidad y eficiencia enunciados en la Ley 100 de 1993, el POS tiene exclusiones y limitaciones que corresponden a las actividades, procedimientos, intervenciones y guías de atención integral, que no tengan por objeto contribuir al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, aquellos que sean considerados como estéticos, cosméticos o suntuarios y los que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

También, es necesario destacar que la Honorable Corte Constitucional, aplicando el principio de prelación de la Constitución Política sobre las demás normas jurídicas del Estado, ha ordenado la inaplicación de las normas que excluyen tratamientos, medicamentos y demás suministros requeridos por los afiliados al sistema General de Seguridad Social en Salud, disponiendo a cambio su entrega en los términos perentorios de la acción de tutela cuando se verifique afectación o vulneración inminente de los derechos fundamentales, pudiéndose eludir las normas inferiores que impidan el goce normal de los mismos.

En ampliación de este mismo concepto la Honorable Corte Constitucional manifestó:

*"Cuando la vida y la salud de las personas se encuentren grave y directamente comprometidas, a causa de operaciones no realizadas, tratamientos inacabados, diagnósticos dilatados, drogas no suministradas, etc., bajo pretextos puramente económicos, aun, contemplados en normas legales o reglamentarias, que están supeditadas a la Constitución, cabe inaplicarlas en el caso concreto en cuanto obstaculicen la protección solicitada. En su lugar, el juez debe amparar los derechos a la salud y a la vida teniendo en cuenta la prevalencia de los preceptos superiores, que los hacen inviolables"<sup>4</sup>.*

Por lo anterior, debido al tiempo irrazonable que se considera lleva esperando el menor para que se le preste el servicio médico y práctica del examen ordenado, aunado a los trámites administrativos que se pretenden oponer para el efecto, se hace necesario brindar la solución y materializar lo indicado por el galeno, por ello, se ORDENA a la **EPSS**

<sup>4</sup> Sentencia T-150 del año 2000.





Sentencia Tutela  
Radicado: 11-001-40-88-038-2021-0114 00  
Accionante: ANGIE TATIANA TORRES SIERRA  
Afectado: ANDRES FELIPE PARRA TORRES  
Accionada: EPSS CAPITAL SALUD  
Derechos Fundamentales: salud en conexidad con la vida.

**CAPITAL SALUD**, para que **dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo**, en caso de no haberlo hecho, se adopte las medidas y gestiones para que se PRACTIQUE el examen de tomografía computada de tórax, bajo anestesia, en favor del menor ANDRES FELIPE PARRA TORRES, según la orden medica del 19 de agosto de 2020, que en todo caso, no podrá superar los 5 días siguientes a esta notificación, la cual se debe garantizar directamente por la EPS o por la IPS, que haga parte de su red prestadora de servicios, y que cuente con los mismos. Y una vez se materialicen se informe al Despacho la concreción.

Cabe aclarar que no bastará con informar o señalar que se asignó la IPS para la práctica del examen requerido, ordenado y objeto de amparo, sino que se deberá demostrar que se realizó la gestión máxima correspondiente y que el examen se practicó en el plazo otorgado, por quien corresponda.

En cuanto a las entidades vinculadas, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, IPS PROCARDIO y HOSPITAL SAN JOSE, no se emite orden, al no ser las llamadas directamente a garantizar los derechos fundamentales invocados por la representante del afectado.

#### DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** **TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud, vida digna, dignidad humana**, invocados por la señora **ANGIE TATIANA TORRES SIERRA** en representación de su menor hijo ANDRES FELIPE PARRA TORRES, contra la **EPSS CAPITAL SALUD**, como se determinó en esta decisión.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** al representante legal y/o quien haga sus veces de la **EPSS CAPITAL SALUD**, para que **dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo**, en caso de no haberlo hecho, se adopte las medidas y gestiones para que se PRACTIQUE el examen de tomografía computada de tórax, bajo anestesia, en favor del menor ANDRES FELIPE PARRA TORRES, según la orden medica del 19 de agosto de 2020, que en todo caso, no podrá superar los 5 días siguientes a esta notificación, la cual se debe garantizar directamente por la EPS o por la IPS, que haga parte de su red prestadora de servicios, y que cuente con los mismos. Y una vez se materialicen se informe al Despacho la concreción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** **Desvincular** a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, IPS PROCARDIO y HOSPITAL SAN JOSE, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**CUARTO:** Entérese a la entidad tutelada, **EPSS CAPITAL SALUD** que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme al artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y si la misma no fuere impugnada, se remitirá de manera inmediata a la Corte Constitucional, para



Sentencia Tutela  
Radicado: 11-001-40-88-038-2021-0114 00  
Accionante: ANGIE TATIANA TORRES SIERRA  
Afectado: ANDRES FELIPE PARRA TORRES  
Accionada: EPSS CAPITAL SALUD  
Derechos Fundamentales: salud en conexidad con la vida.

su eventual revisión.

**SIXTO:** Contra el presente fallo procede la impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL  
JUEZ**

Firmado Por:

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,  
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e90d4695c0b16cf5f0d2c95f262d9fe1e4f68e41a70b1aa07e810532522dd5**

Documento generado en 27/05/2021 09:13:23 PM